

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id.	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id.	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 19 del actual, número 170, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: La Ley de Colonizaciones de interés local de 25 de noviembre de 1940, señala en su artículo cuarto, como uno de los beneficiarios de sus disposiciones, al propietario cultivador directo de fincas rústicas. La doble exigencia de la titularidad jurídica de la finca, y la explotación de ésta en cultivo directo, responde en la Ley a buscar una garantía del reintegro de los auxilios concedidos, basada en el contenido económico del derecho de propiedad y, además, a beneficiar primordialmente a aquellos que hacen de su propiedad un instrumento de trabajo. Tal criterio lleva al convencimiento de que los cultivadores a quienes se ha conferido, con arreglo al Decreto-Ley de 9 de marzo de 1928, un título provisional de concesión de parcelas, si bien les falta el carácter de dueños definitivos de las mismas hasta tanto que no realicen totalmente el pago de las mismas, deben ser incluidos en los beneficios de la referida Ley; toda vez, que, por continuar la parcela inscrita a nombre del Instituto Nacional de Colonización, como sucesor de la Junta de Acción Social, dicho Organismo tiene asegurado el reintegro del anticipo, ya que el valor de la mejora queda incorporado a la parcela; y si antes del total reintegro el parcelero hubiese amortizado totalmente su lote, entonces tendría la cualidad de propietario y la consiguiente solvencia real que lleva aparejada la cualidad de dueño de un inmueble. Por ello, y en virtud de la autorización que el artículo 12 de la referida Ley confiere a este Ministerio para redactar las disposiciones y normas complementarias, que considere indispensables para el desarrollo de la Ley, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los auxilios establecidos en la Ley de 25 de noviembre de 1940 para la realización de las obras o mejoras territoriales a que se refiere el artículo

segundo de la misma, podrán ser concedidos por el Instituto Nacional de Colonización a los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927 y Real Decreto de 9 de marzo de 1928, aún cuando por no haber totalmente amortizado el importe de sus parcelas no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.

Art. 2.º Será condición inexcusable para que la obra pueda ser auxiliada, que la realización de ésta determine un manifiesto aumento, en la productividad de la finca, que permita al parcelero atender a su reintegro sin detrimento del cumplimiento de las obligaciones económicas a que viene compelido en virtud de las condiciones de la concesión provisional.

Art. 3.º En tal supuesto, el reintegro de los auxilios anticipados empezará tan pronto como la obra o mejora se encuentre en condiciones de ser utilizada y producir los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º La petición y concesión del auxilio implicará, por parte del peticionario, en el caso de que el título de propiedad le fuese expedido, por haber cumplido las obligaciones derivadas de la concesión, antes de que el importe del anticipo hubiese sido totalmente satisfecho, el compromiso de afectar la parcela como garantía real del reintegro de las cantidades anticipadas y de abstenerse de realizar acto alguno de enajenación o gravamen de la misma sin autorización del Instituto, considerándose como fraudulenta la realización de cualquier actuación contraria a dicha prohibición.

Art. 5.º El Instituto Nacional de Colonización no hará entrega de cantidad alguna de los auxilios concedidos en tanto en cuanto el parcelero no acredite haber realizado ya una parte de las obras en que la mejora consista, por un valor equivalente, por lo menos, al importe del plazo del auxilio que haya de entregarse.

Art. 6.º El incumplimiento, por parte del beneficiario, de las obligaciones contraídas en virtud de la concesión del auxilio, dará lugar a la resolución de todos sus derechos de parcelero y, en su consecuencia, cesará en la posesión

de su lote, quedando a beneficio del ulterior concesionario todas las obras realizadas, y no teniendo aquél más derecho que el de ser reembolsado de las cantidades amortizadas y del importe de las obras realizadas por su cuenta, sin cargo a los auxilios recibidos.

Art. 7.º El Instituto Nacional de Colonización rechazará toda petición de auxilio que se haga por parceleros que no se hallen al corriente en el pago de sus obligaciones.

Art. 8.º Por la Dirección General de Colonización se adoptarán las decisiones que crea adecuadas para coordinar la actuación y la colaboración del personal técnico que tiene a su cargo la aplicación de la Ley de Colonización de interés local con la de aquel otro encargado de los servicios de parcelación, a fin de que la concesión de los auxilios, a que se refiere esta Orden, se haga siempre previo el informe de ambos Servicios.

Art. 9.º Los límites de los anticipos serán los señalados en la referida Ley, y, en todo caso, el parcelero tendrá derecho al auxilio técnico a que se refiere el artículo sexto, aun cuando el presupuesto rebasa la cifra de quince mil pesetas.

Dios, guarde a V. I. muchos años.

Madrid 16 de junio de 1942. = Primo de Rivera. = Ilmo. Sr. Director general de Colonización.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de junio de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, la siguiente

Sentencia. — En la ciudad de Burgos a 13 de mayo de 1942. — La Sala de lo Civil de esta Au-

diencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia número 4, de Bilbao, seguidos entre partes, como demandante y apelado, D. Melitón Ortiz Castro, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega, y dirigido por el Letrado D. Antonio Marín Díaz, siendo la parte demandada y apelante, D.ª Soledad de Anduiza Goicoechea, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecindada en Portugalete, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y el Abogado D. Pedro Alfaro Alfaro.

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada de 17 de junio de 1941; y

Resultando: Que aludida resolución, estimando íntegramente la demanda origen de la presente litis, declaró que la demandada venía obligada a satisfacer a su coligante la cantidad de 3.000 pesetas y también el interés legal desde el 26 de febrero de 1940, hasta el pago, condenando, en su consecuencia, a la demandada al abono de expresadas sumas y al de las costas causadas en el juicio.

Resultando: Que contra la decisión que se acaba de expresar, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fué admitido en ambos efectos por el Juzgado de 1.ª instancia, y emplazadas las partes para ante este Tribunal y remitidos al mismo los autos, se personó en la alzada, en tiempo y forma, la recurrente, compareciendo también su coligante. Seguida la tramitación correspondiente al caso y señaladas fecha y hora para la celebración de la vista, en este trámite informaron los Letrados de las partes.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las formalidades legales en las dos instancias, con la única excepción de que en la primera, celebrada la vista el 28 de mayo último, hasta el 17 de junio no se dictó sentencia.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Vicente Ramón Redondo Montero.

Considerando: Está plenamente probado que la demandada doña Soledad de Anduiza Goicoechea, viuda de V. Chávarri, representada por su apoderado D. Félix Diez Diez, cedió en arrendamiento el 1.º de enero de 1935, por medio de documento privado, al actor D. Melitón Ortiz Castro, el piso planta baja de la casa número 8 de la calle de Zugastinovia, de la villa de Bilbao, para destinarle a fábrica, por término de cinco años y precio de 250 pesetas mensuales; siendo igualmente cierto que fueron cláusulas o condiciones adicionales de referido contrato, que la expresada propietaria no podría por ningún concepto elevar la renta convenida durante los expresados cinco años, y que se previó la eventualidad de que meritada dueña de la finca enajenara ésta durante tal período de tiempo, para cuyo caso se estableció que la vendedora vendría obligada a abonar al arrendatario, en concepto de indemnización, 10.000 pesetas si la venta se realizaba el año 1935, y si en los sucesivos, 8.000, 6.000, 5.000 y 3.000 pesetas respectivamente, habiendo tenido lugar tal contrato de compraventa el 30 de marzo de 1939, siendo el adquirente D. Manuel M. Gaitero. Por lo que queda expuesto, el actor reclama a la demandada 3.000 pesetas, y sustancialmente su posición jurídico-legal queda definida diciendo que consiste en que los términos del relacionado contrato son claros y concluyentes al señalar en él unas indemnizaciones variables en su cuantía de mayor a menor, y exigibles por el solo hecho de que el propietario enajenase la finca arrendada, sin condicionarlo a que el adquirente obligase al arrendatario a desalojar la finca o le irrogara algún perjuicio, citando al efecto, entre otros, los artículos 1.241 y 1.283 del Código civil.

Considerando: Que del estudio de las cláusulas adicionales del contrato, se adquiere la convicción de lo erróneo del aserto del demandante, de que tales estipulaciones son, clara, fiel e íntegra expresión de la intención y propósito de los contratantes. En efecto, es verdad que en aquellas se fija, en términos claros y absolutos, una escala de cantidades, a cargo de la demandada, y a favor del actor, si el local arrendado se vendía por la propietaria dentro de precisados cinco años de vigencia del contrato, y que tal condición de claridad en los términos contractuales, es exigida en las primeras palabras del artículo 1.281, párrafo primero, del Código Civil, para que se esté al sentido literal de aquellos, pero añade, seguidamente, tal párrafo, que los mismos no han de dejar duda sobre la intención de los contratantes, y siendo así es de reparar en el presente caso, que aludido abono de cantidad se conviene en concepto de indemnización, vocablo este, que presupone, necesaria e inequívocamente, un menoscabo o perjuicio material, lo que viene a afirmarlo, la misma concepción o elaboración de la escala graduada de indemnización en la que se ve que la cuantía de ésta, decrece a medida que se va aproximando la fecha final del contrato.

Considerando: Que las particularidades que quedan expuestas,

revelan claramente, que la mira del demandado, era disfrutar del arrendamiento durante los cinco años contratados, por el precio convenido, y de no ser así, a causa de enajenación del local, colocarse a cubierto de los quebrantos materiales que como consecuencia de la terminación prematura del contrato pudieran sobrevenirle, como el traslado del local, que lógica y normalmente tenía que resultar más gravoso y perjudicial al Sr. Ortiz, cuanto menor fuera el período de tiempo que se sirviese de él, habida cuenta de los desembolsos hechos por dicho actor-apelado, en repetido recinto, a fin de acondicionarlo para darle el destino adecuado a su negocio, según tiene manifestado, desembolsos que en modo alguno pueden constituir concepto indemnizable a favor del demandante, a la vista de la segunda cláusula del contrato, expresiva de que las obras que hiciera el arrendatario en el local quedarían en beneficio de la finca, sin derecho a indemnización alguna.

Considerando: Que ha quedado acreditado en esta litis, que durante el período de los cinco mentados años, el actor no satisfizo más que el importe del arriendo convenido, o sea, 250 pesetas mensuales, no obstante la enajenación de referencia, no sufriendo durante expresado plazo alteración ninguna de las condiciones mentadas.

Considerando: Que el actor invoca en su pro, el precepto del artículo 1.283 del Código Civil, siendo así que el mismo, sobre la base de lo que antecede, y rectamente aplicado al caso, es adverso a dicho litigante, ya que establece que el contrato ha de limitarse a aquellos casos y cosas sobre que los interesados se propusieron contratar, porque no cabe imponer obligaciones contractuales sin un consentimiento cierto a que atribuirías, que es precisamente lo que aconfece en el presente pleito, porque en él se trata de forjar una indemnización a todas luces huérfana de causa cierta y real, que se derive necesaria e indeclinablemente de la venta, por la demandada, del local arrendado al actor, quedando con lo que se deja declarado interpretada la cláusula contractual relativa a indemnización a favor del actor, si se vendía el local durante el período de vigencia de su arriendo, o sea alumbrada la intención de los contratantes respecto de dicho particular.

Considerando que no es de estimar temeridad ni mala fe en el actor al efecto de imposición de las costas de primera instancia.

Considerando: Que, de lo recogido en el último Resultado, y de lo preceptuado en el artículo setecientos uno de la Ley Procesal Civil, aparece manifiesto que la sentencia impugnada fué dictada después de transcurrido el término para ello señalado, y que, por tanto, existe una infracción legal, pero habida cuenta los motivos aducidos por el Juez de instancia en justificación de dicho retraso, son de reputar los mismos del todo atendibles y eficaces al fin pretendido con su alegación, que es se declare no procede la imposición de corrección disciplinaria, con lo que queda rectamente aplicado el artículo trescientos setenta y nueve de meritado Código de enjuiciar,

Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y absolvemos a la demandada-apelante, no haciéndose especial declaración de las costas causadas, en ninguna de las dos instancias.

Devuélvase los autos de instancia al Juzgado de su origen, con certificación de este proveído y carta-orden, a sus consiguientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación al Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzganlo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Constancio Pascual.—Vicente R. Redondo.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Vicente Ramón Redondo Montero, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado audiencia pública, el Tribunal, en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí.—Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—Rafael Dorao.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Reclutamiento.

CIRCULAR

Del 25 al 30 del actual, todos los Ayuntamientos de la provincia remitirán a esta Junta una relación por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre de todos los mozos que hayan quedado definitivamente alistados en los suyos respectivos, para el reemplazo de 1945.

Con el fin de facilitar las operaciones de reclutamiento en este Centro, se ruega el más exacto cumplimiento.

Burgos 18 de junio de 1942.—El Teniente Coronel-Presidente, Antonio Arroyo.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Arturo Almazán y San Miguel, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe interino de este Distrito,

Hago saber: Que por D. Santiago Urquijo Zuloaga, vecino de San Sebastián, según cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las diez y media horas del día 6 de junio de 1942 solicitud de registro de 60 pertenencias para la mina titulada «Santo Domingo», cuyo expediente tiene el número 3.417, de mineral de carbonato de cal, sita en término de Los Ausines, al sitio llamado Fuente Caliente.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del puente sobre el arroyo Fuente Caliente, a la entrada del barrio de Quintanilla. Desde el punto de partida, en dirección O., se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta, en dirección N., se medirán

1.000 metros y se colocará la segunda; desde ésta, en dirección E., se medirán 600 metros y se colocará la tercera; desde ésta, en dirección S., se medirán 1.000 metros y se colocará la cuarta, y finalmente, desde ésta, en dirección O., se medirán 400 metros para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 60 pertenencias solicitadas.

El norte empleado en esta designación es el verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día el Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Los Ausines, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 16 de junio de 1942.—El Ingeniero Jefe, interino, A. Almazán.

Alcaldía de Villanueva Río Ubierna.

Formado el repartimiento individual sobre plagas del campo, de este término municipal, correspondiente al año 1942, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva Río Ubierna 8 de junio de 1942.—El Alcalde, Ciriaco Gutiérrez.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100

6

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

9